

LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 43

Françoise DECAUMONT

I. El colegio presidencial (artículo 6o.) 45

II. El escrutinio presidencial (artículo 7o.) 65

LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Françoise DECAUMONT

Si bien el modo de elección del jefe de Estado ocupó el primer lugar de la actualidad en 1962 (cuando la elección popular del presidente de la República se insertó en la Constitución) a tal punto que desencadenó una fuerte tormenta política, magnificada por una polémica jurídica y generó una crisis gubernamental, en 1958 la cuestión no suscitó, en el fondo, un verdadero debate. Seguramente, el “hombre del 18 de junio” no dio importancia especial a la forma de su nombramiento pensando, y con razón, que los eventos ya habían hecho lo necesario y que lo esencial era darle “una cabeza al Estado”.¹

Tomando de nuevo, la idea antes enunciada en Bayeux, los redactores del texto de 1958 optan desde un inicio, por un colegio más amplio, que el Parlamento, compuesto de notables, a semejanza del colegio senatorial. En este aspecto, sin llegar a considerarla una verdadera “revolución”,² la decisión es cuando menos una innovación incontestable que lleva a la V República a crear, en su origen, un sistema intermedio, entre la elección exclusiva por los parlamentarios, como en los textos constitucionales de 1875 y 1946 y la elección popular que previó la Constitución de 1848. Sin lugar a dudas, se trata de una experiencia original en Francia pero, “conforme a las lecciones y las tradiciones de nuestra historia”.³ Además, está de acuerdo con la inspiración parlamentaria que nutre la ley constitucional del 3 de junio de 1958.

Desde este punto de vista, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución del 4 de octubre de 1958 tratan sobre la elección presidencial. El primero, de carácter doctrinal, señala que el jefe de Estado es elegido por siete años por sufragio universal indirecto. El segundo parece más un código

¹ General De Gaulle, discurso del 20 de septiembre de 1962.

² Debré, M., *Une certaine idée de la France*, Fayard, 1972, p. 77.

³ General De Gaulle, discurso del 20 de septiembre de 1962.

de procedimientos destinado a fijar las modalidades de aplicación del principio enunciado en el artículo precedente; fuera de algunas consideraciones técnicas, con algunos matices políticos, su orientación no fue realmente discutida. En cambio, el artículo 6o. ocupó el centro de los debates.

La decisión en favor de un colegio ampliado responde a una convicción sólida y rápidamente adquirida. En cambio, la composición del colegio electoral destinado a elegir al presidente de la República provoca diversas inquietudes, como lo testimonia la elaboración laboriosa del artículo 6o. A este respecto, se debe reconocer que el terreno estaba sembrado de minas. Además, la opinión de los redactores sobre esta cuestión no estaba firmemente definida, razón por la cual hubo tantos titubeos hasta la consolidación, el 26 de julio de 1958, del anteproyecto gubernamental. Considerando la disposición citada como algo esencial, los organismos consultivos se dedican a corregirla y, por lo mismo, a completarla. De ello resulta que si bien en un inicio la versión se caracterizaba por una gran concisión, al final el texto resultó considerablemente extenso. El resultado obtenido es un artículo de apariencia importante e imponente⁴ cuya lectura enumerativa parece, a primera vista, poco atractiva. Además, dado que este modo de elección presidencial sólo fue utilizado una vez, el 21 de diciembre de 1958 para nombrar al general De Gaulle, treinta años más tarde podría pensarse que este sistema caduco ha sido realmente olvidado. Hoy en día debemos superar esta idea ya que, bajo un aspecto técnico, se esconde un texto de gran importancia política.

En efecto, a través del modo de nombramiento del jefe de Estado, es la concepción misma de la función presidencial lo que está a discusión. En este sentido, la ampliación del colegio presidencial es el paso obligado para la restauración del “poder estatal” (como lo apuntó en su momento Georges Burdeau) deseada en 1958. Pero entre más se amplía el colegio, resalta con énfasis Guy Mollet, más se afirma la autoridad del presidente de la República y más difícil le será el mantenerse en posición de “árbitro”.⁵ Por ello, las discusiones alrededor de la elaboración de los futuros artículos 6o. y 7o. se centran en cómo conciliar autoridad y representatividad, dos términos indisolubles según los constituyentes. Por

⁴ El artículo 6o. es uno de los más largos (junto con el artículo 34) de la Constitución.

⁵ Mollet, G., intervención durante la reunión constitucional del 23 de junio de 1958, citado por Debré, J. L., *La Constitution de la Ve. République*, PUF, 1975, p. 52.

otra parte, el reclutamiento local decidido en 1958 plantea un verdadero problema a los redactores, colocados entre la espada y la pared, entre la diversidad municipal heredada de la Revolución y la eficiencia electoral impuesta por las necesidades: un compromiso entre ambas se logra por medio del colegio ampliado. Finalmente, debido a las nuevas relaciones con los países de la Comunidad, de la cual el jefe de Estado es presidente de derecho, el sistema propuesto en 1958 va más allá de las fronteras metropolitanas y adquiere una dimensión “africana”. Toda esta información intelectual, política y jurídica impregna de manera decisiva el pensamiento de los constituyentes de la época.

En estas condiciones, se entiende mejor cuales fueron los obstáculos encontrados por los redactores para establecer una formula, por lo demás, poco común, y las sucesivas correcciones de las instancias consultivas. Finalmente, la fisonomía general del colegio presidencial quedó afinada y las modalidades de escrutinio fueron ampliamente precisadas.

I. EL COLEGIO PRESIDENCIAL (ARTÍCULO 60.)

De regreso a la dirección de la nación, el general De Gaulle no encuentra dificultad en convencer a la clase política que se debe renunciar a los vicios de las Repúblicas anteriores. Es por tal razón que su decidida voluntad por ampliar el colegio electoral con el fin de minimizar el peso de los parlamentarios, y por lo tanto, de los partidos, reúne un largo consenso en el seno del mundo político interesado en darle al presidente de la República una verdadera autoridad. A decir verdad, esta novedad importante casi no sorprendió en 1958 debido a que la doctrina oficial pronunciada en Bayeux había arraigado en la opinión pública prevaleciente. Ello explica que pocas voces se levanten en favor de la elección tradicional. Todos están de acuerdo en querer ampliar la base electoral del futuro jefe de Estado, con mayor razón porque siendo también presidente de la Comunidad, en la cual se cifraban grandes esperanzas, debía velar por la unidad del conjunto. Sin embargo, una vez decidida la ampliación del colegio, faltaba decidir cómo integrarlo. En este punto la dificultad fue considerable.

1. *La consagración del colegio ampliado: un acuerdo de principio*

El análisis de los “trabajos preparatorios” muestra que la cuestión del colegio ampliado fue escasamente discutida a fondo. En cambio, los redactores se dividieron sobre el alcance que éste debía tener. Es por ello que en un principio van a esforzarse por presentarlo con un enfoque negativo. Tanto, el general De Gaulle como Michel Debré rechazan el principio de una elección parlamentaria o popular del jefe de Estado. Una vez descartados los límites extremos del colegio, resulta más fácil comprenderlo. Desde este punto de vista, merecen revisarse los argumentos esgrimidos, pues sirven de referencia y constituyen la base ideológica y jurídica de la formula establecida en 1958.

A. *Exclusión de la elección parlamentaria*

Este rechazo se explica por el deseo del general De Gaulle y de Michel Debré, quien como ministro de Justicia es el encargado de elaborar el proyecto de la Constitución, de restaurar la autoridad del Estado. Con este fin, lo que se busca es regresarle a Francia su rango en el mundo, dado que un país desprestigiado por la debilidad de sus gobiernos no tiene ni audiencia ni independencia en el ámbito internacional. El presidente de la República, a cargo de los intereses superiores y permanentes del Estado, debe ser la “piedra angular” de un verdadero régimen parlamentario renovado.⁶ Es por ello que se le atribuyen facultades esenciales en periodo normal y excepcionales en periodo de crisis. Además, como jefe del Estado francés y presidente de la Comunidad, su sustento político debe tener un carácter nacional y federal a la vez. Un jefe de Estado concebido de esta manera, subraya el ministro de Justicia, exige que “su nombramiento se haga con un cuidado especial”.

Conservar la elección tradicional utilizada desde 1875, llevada a cabo únicamente por las asambleas parlamentarias, sería hacer del presidente una especie de “árbitro entre los partidos” y prolongar una situación de dependencia respecto de los representantes electos. Por el contrario, el objetivo de la ley del 3 de junio de 1958 es, proponiendo el principio de la división efectiva de poderes, liberar al ejecutivo del dominio del Parla-

⁶ Debré, M., “Discurso ante la Asamblea General del Consejo de Estado”, 27 de agosto de 1958, *DPS* III, p. 255.

mento.⁷ En fin, es bien conocido tanto el odio visceral del general De Gaulle hacia los partidos, responsables, en su sentir, de todos los males de los regímenes pasados, como su obstinación por no depender de los representantes electos.

Se entiende así la causa del rechazo. La elección por un colegio electoral reducido únicamente al Parlamento constituye una base demasiado estrecha para sentar la doble legitimidad del nuevo presidente. La tradición debe ceder su lugar a la innovación. La restauración del poder ejecutivo en cuanto a su autoridad y su dignidad, requiere la ampliación del colegio electoral abarcando mucho más que sólo a los parlamentarios. Pero entonces, ¿por qué haber rechazado de la misma manera el sufragio popular que presenta justamente esta última cualidad?

B. La elección popular imposible

En 1958 ¿tenía realmente el general De Gaulle la intención de sustentar la elección en el sufragio universal? La duda subsiste.⁸ Aún cuando no entra en el cuadro de nuestro estudio analizar el cambio total de posición operado en 1962, lo menos que se puede decir es que las razones dadas para hacer a un lado este tipo de elección en 1958, son interesantes. En efecto, los argumentos expuestos sucesivamente por el general De Gaulle y Michel Debré permiten al constituyente aclarar las discusiones y “dosificar” la composición del Colegio.

El general De Gaulle señala dos razones fundadas en las circunstancias pasadas y en las presentes. Para empezar, en 1958 los recuerdos de la historia llevaban a concluir, a su parecer, que la importancia del colegio electoral fuese en resumidas cuentas secundaria. Dispuesto él mismo a asumir, la carga suprema, su modo de elección le parecía como una simple formalidad sin consecuencias en su función. Es por lo cual juzga conveniente “no hacer todo al mismo tiempo”.⁹ Además, como su regreso a la vida política estaba caracterizado por un compromiso con la clase política del

⁷ Así como el general De Gaulle veló por prohibir al Parlamento, en cuanto tal, toda ingerencia en el proceso constituyente, también veló cuidadosamente por apartarlo de la elección del presidente. Entre las dos actitudes, la similitud es evidente.

⁸ Rudelle, V. O., “Le général De Gaulle et l’élection directe du Président de la République”, *La Constitution de la Cinquième République* (coloquio del XXV aniversario, del 8 y 9 de marzo de 1984), Presses de la FNSP, 1985, pp. 114 y ss.

⁹ General De Gaulle, *Mémoires d’espoir*, Plon, 1971, t. II, p. 20.

momento y teniendo en cuenta algunas “susceptibilidades políticas”,¹⁰ por lo demás muy respetables, no quiso dar la impresión, al menos en un principio, de querer ser plebiscitado.¹¹ Sin duda tomó igualmente en consideración los “prejuicios apasionados que, desde Louis-Napoleón, suscitaba la idea de “plebiscito” en varios sectores de la opinión”.¹²

Por su parte, Michel Debré invoca, en su discurso al Consejo de Estado el 27 de agosto de 1958, tres argumentos convincentes:

Antes que nada, el ministro de Justicia subraya una especie de incompatibilidad existente entre la elección popular y el régimen parlamentario impuesto por la ley del 3 de junio de 1958. Desde luego, el orador celebra los méritos incontestables del régimen presidencial por la importancia de las facultades conferidas al jefe de Estado por sufragio universal.¹³ Sin embargo, este tipo de régimen no parece convenir a un presidente que ejerce una función de arbitraje, aun cuando fuese activa.¹⁴ Además, Michel Debré parece tener un prejuicio desfavorable respecto a la clase política, que considera estar tentada en los momentos difíciles por buscar refugio en el orden y la autoridad del régimen presidencial. Sin duda, “algunas experiencias históricas”¹⁵ están presentes en la memoria de los constituyentes.

A esta razón de derecho, el ministro de Justicia agrega dos razones *de facto*, más decisivas, basadas en el peso cuantitativo y político de ciertos electores.

Se trata por un lado, de la existencia, en ese momento, de la comunidad Franco-Africana y Malgache. El jefe del Estado francés, que es el presidente de pleno derecho de la misma, podría, en última instancia, ser

¹⁰ Se piensa en los tres antiguos presidentes del Consejo de la IV República, nombrados ministros de Estado en el gobierno del general De Gaulle y, especialmente, a la feroz oposición de Guy Mollet al sufragio universal, reacción significativa de la izquierda francesa.

¹¹ General De Gaulle, discurso del 20 de septiembre de 1962.

¹² General De Gaulle, *op. cit.*, nota 9, p. 19.

¹³ La idea de introducir el régimen presidencial en Francia había sido propuesta por el decano Vedel. Será apoyada en 1958 por el señor François Luchaire, partidario del sufragio universal, única fuente de legitimidad. Ver en ese sentido, las diferentes notas del autor sobre el estado de los trabajos constitucionales en 1958, *DPS* I, pp. 285 y 309.

¹⁴ Según el señor Leo Hamon, la hostilidad del general De Gaulle hacia la elección popular estaba, en aquella época, motivada esencialmente por el riesgo que ésta implicaba de crear “el hombre de un partido” (declaración durante el Coloquio).

¹⁵ Janot, R., “Comité Consultatif Constitutionnel”, sesión del 31 de julio de 1958, *DPS* II, p. 68.

impuesto por África a la antigua metrópoli.¹⁶ Se trata por otro lado, de la posición particular que el Partido Comunista ocupaba en la época en el escenario político francés por la importancia de su electorado (del orden del 25%). que lo llevaría a jugar el papel de árbitro electoral, preocupación que acompañaba a los redactores.¹⁷

En resumen, la restauración del Estado excluye la elección por las dos asambleas. La lógica parlamentaria impide una investidura popular del presidente. Una vía intermedia se impone.

C. La solución intermediaria: la elección por los notables

En realidad, la idea de ampliar el Colegio Electoral presidencial no es nueva. Se inspira en el movimiento revisionista de los años transcurridos entre las dos guerras mundiales; la preocupación mayor que lo inspira es reforzar la autoridad del presidente haciéndolo menos dependiente de la voluntad de las asambleas y, por lo mismo, de los partidos políticos. Dentro de esta perspectiva se sitúa la proposición de Alexandre Mille-
rand¹⁸ retomada dentro del proyecto de Constitución elaborado por el comité técnico Bardoux.¹⁹ A partir de entonces, la idea va a abrir su propio camino. Esbozada en el discurso de Bayeux en 1946, vuelve a aparecer en los proyectos personales de Michel Debré quien será, diez años más tarde, junto con el general De Gaulle, el principal autor de la Constitución de 1958.

Es interesante mencionar los dos proyectos de Constitución redactados en 1946 y en 1948 por Michel Debré porque ilustran los primeros debates consagrados a la composición del Colegio Electoral. El primero prevé un Colegio cuya mitad estaría compuesta por los parlamentarios y

¹⁶ En la época, las dos poblaciones representaban un peso prácticamente igual, alrededor de 50 millones de habitantes. Esta realidad será tomada en cuenta a menudo durante las discusiones cuando se trate de determinar las bases de la participación de los pueblos de África a la elección presidencial. Ver sobre este punto, Janot, R., *DPS* III, p. 310.

¹⁷ Además, el temor de hacer elegir a un candidato comunista preocupaba a tal punto a los constituyentes, que llegarán hasta fijar un umbral de representatividad para ser electo en el primer turno, del 25% y después de un tercio. Ver en este sentido, los proyectos del 19 y 23 de junio de 1958, *DPS* I, pp. 269 y 282.

¹⁸ Consistía en añadir a los parlamentarios, delegados de consejos municipales, representantes de asociaciones obreras, patronales e intelectuales. Ver sobre este punto, Gicquel, J., *Le problème de la réforme de l'État en France en 1934*, París, PUF, 1965, p. 12.

¹⁹ *Ibidem*, p. 130.

los representantes de los consejos generales (de los departamentos) y municipales, así como de las asambleas representativas de los Territorios de Ultramar (África Occidental Francesa, África Ecuatorial Francesa y Madagascar). El segundo agrega los representantes de las actividades económicas e intelectuales (proyecto Millerand) y reduce la importancia de la representación parlamentaria (una tercera parte del conjunto). Además, remite a una ley orgánica para fijar el procedimiento de elección y la composición del colegio. Es este último proyecto el que crea escuela.²⁰

En la época de la elaboración de la Constitución de 1958, todo incitaba al país a intentar esa nueva experiencia. Sin embargo, una vez admitido el principio del colegio ampliado había que concretar su composición. Terreno delicado que va a retener toda la atención de los redactores.

2. La composición del Colegio Electoral: los titubeos

Lo que crea dificultades mayores es la representación de los consejos municipales dada las diferencias en número de pequeñas o grandes comunas. Es por lo que el artículo 4o. del anteproyecto gubernamental (futuro artículo 6o.) adoptado el 26 de julio en Consejo de Gabinete se limita a establecer solamente el principio de composición a base de representantes locales. Considerando que tal generalidad no ofrece suficiente garantía para constituir un órgano con tan importante función, el Comité Consultivo Constitucional y la Asamblea General del Consejo de Estado, por medio de enmiendas acertadas, agregan al texto inicial precisiones sobre la participación municipal. Después de haber incluido algunos arreglos, el gobierno suscribe el texto y se logra así la redacción definitiva.

El resultado es un texto abigarrado. En el artículo 4o. presentado en su más simple expresión en el proyecto gubernamental, se extiende en cada una de las consultas hasta el punto de acercarse a la desmesura.

²⁰ Debré, J. L., pp. 27 y 32. Por lo demás, esta elección se asemeja a las soluciones italianas de 1947 (artículo 83) y alemana de 1949 (artículo 54).

A. La preparación del anteproyecto gubernamental

El objetivo de los redactores es darle “un carácter nacional y federal a la elección del presidente de la República”.²¹ Desde este punto de vista, su preocupación mayor consiste en evitar dos escollos: la sobrerrepresentación en el seno del Colegio, de las pequeñas comunas en detrimento de las grandes ciudades, y la sobrerrepresentación de los Territorios de Ultramar respecto a la metrópoli. Por ello, las múltiples incertidumbres llevan al gobierno a adoptar varias versiones sucesivas antes de darle vuelta al obstáculo de la representación municipal por medio de la remisión a una ley orgánica.

a. El problema de la participación de los consejos municipales

Desde la primera reunión, del grupo de trabajo colocado bajo la autoridad de Michel Debré, 12 de junio, son perceptibles las dificultades. Definiendo la orientación general del proyecto gubernamental, el ministro de Justicia considera la posibilidad de un “cuerpo electoral vasto”, pero invita a los participantes a “prever arreglos para que la participación de los consejos municipales de los pequeños municipios no resulte aplastante”.²²

Desde este punto de vista, la estructura administrativa francesa llama la atención por su elevado número de comunas (alrededor de 38,000) y, más aun, por la cantidad considerable que representan las más pequeñas.²³ Dado que hay más pueblos y aldeas que ciudades grandes, hay un riesgo elevado de elegir al presidente de la República sobre una base con grandes disparidades de representación nacional.

El problema es al mismo tiempo técnico y político y se presenta a los constituyentes bajo la forma de una alternativa: ¿habrá que reservar la elección solamente a las personas que ya tienen un mandato proveniente de la elección? con el riesgo de dar una ventaja a las pequeñas comunas

²¹ General De Gaulle, declaración en el CCC, sesión del 8 de agosto de 1958, *DPS* II, p. 300.

²² *DPS* I, p. 242.

²³ Mientras que por un lado, de 31,000 comunas de menos de 1,000 habitantes, 20,737 cuentan con menos de 200 habitantes y 23,814 con menos de 500, por el otro, 39 ciudades tienen de 50 a 100,000 habitantes. La misma desigualdad se encuentra en ciertos departamentos que comprenden cantones de 1,500 a 80,000. Estas cifras elocuentes son citadas por M. Martin, ponente de la Comisión Constitucional del Consejo de Estado, *DPS* III, p. 56.

en detrimento de las grandes ciudades, o ¿conviene corregir esto atribuyendo delegados adicionales a estas últimas? La extensión del colegio depende del sistema escogido. El criterio calificativo determina el criterio cuantitativo. Además, algunos miembros del gobierno se inclinan por un colegio restringido (del orden de 6 a 8,000 personas) para que pueda ser reunido en Versalles, según la tradición.²⁴

A opiniones divergentes, soluciones diversas. Algunos ministros proponen una reforma del modo de elección del Senado, sobre el cual podría ser calcado el colegio presidencial, con el fin de dar mayor representación a las ciudades.²⁵ Otros sugieren la elección de delegados especiales dentro de las comunas que rebasan un cierto número de habitantes. Por su parte, pareciera que el ministro de Justicia hubiera estado inicialmente contra las elecciones primarias por el temor de que el nombramiento de los electores a escala municipal, tomara un sesgo político.²⁶

El problema de la participación de los Territorios de Ultramar también fue motivo de discusión: ¿deben participar en las mismas proporciones que la metrópoli en el nombramiento del jefe de Estado? Sobre este punto hay también desacuerdos. Por un lado, Michel Debré considera que los electores de estos territorios solo deben aportar un “complemento marginal”.²⁷ Por el otro, Houphouët-Boigny pide una representación proporcional a la población, lo cual implica para las colectividades locales de Ultramar una organización idéntica a la de la metrópoli.²⁸ A François Luchaire, quien es el encargado de redactar las conclusiones sobre el estado de los trabajos constitucionales, el 23 de junio, esta alternativa se le presenta como un verdadero embrollo puesto que, en el primer caso, el elector de Ultramar rechazaría esta “ruptura de igualdad” y, en el segundo, es el elector de la metrópoli quien no aceptaría el arbitraje impuesto por los Territorios de Ultramar.²⁹ Por ultimo, André Chandernagor teme que las asambleas territoriales obtengan el derecho de crear ellas mismas

²⁴ Ver Debré, J. L., *Les idées constitutionnelles du général De Gaulle*, LGDJ, 1974, p. 173.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Acta de la reunión del grupo de trabajo del 19 de junio de 1958 y de la reunión constitucional del 23 de junio, *DPS I*, pp. 270 y 278.

²⁷ *DPS I*, p. 269.

²⁸ *DPS I*, p. 278.

²⁹ *DPS I*, p. 285.

municipios lo cual aumentaría la importancia cuantitativa del Colegio Electoral y, por ello, su peso político.³⁰

Se proponen diversos textos frente a tales divergencias de opinión.

b. Las versiones sucesivas

Un primer anteproyecto, seguramente redactado en la primera quincena de junio por el ministro de Justicia,³¹ establece que:

El presidente de la República será electo por un Colegio Electoral compuesto por: los miembros del Parlamento, los miembros de las asambleas territoriales y de los consejos generales; los alcaldes de las comunas (alternativa: de más de 100 habitantes), así como los delegados electos en cada municipio de más de mil habitantes en razón de un delegado por cada 1,000 habitantes primera alternativa o 2,500 habitantes segunda alternativa.³²

Si se conoce la reticencia del ministro de Justicia a las elecciones complementarias, este texto puede parecer sorprendente. Sin embargo, presenta el interés de haberse estimado en cifras. En efecto, un estudio hecho el 23 de julio por Alain Gerbod sobre la base de la segunda alternativa (un delegado suplementario por cada grupo de 2,500 habitantes) implica un colegio de alrededor de 50,000 electores con predominancia de la representación municipal.³³

Una segunda versión, más concisa, es presentada al grupo de trabajo el 19 de junio. Seguramente como respuesta a las expectativas del ministro de Justicia, el texto no prevé delegados complementarios. Por ello, el colegio está exclusivamente compuesto de representantes ya titulares de

³⁰ *DPS I*, p. 341.

³¹ Este texto fue distribuido, según Guy Mollet, durante la reunión constitucional del 13 de junio de 1958, *DPS I*, p. 251.

³² La representación municipal a razón de un delegado por 1,000 habitantes era una de las soluciones propuestas por el señor François Luchaire, a falta de sufragio universal, lo cual favorecía a los municipios rurales de menos de 1,000 habitantes (alrededor de 30,000), *DPS I*, p. 311.

³³ Esta nota dirigida al señor M. Debré el 23 de julio de 1958, es particularmente instructiva. Como referencia, se observará que Francia cuenta con 35,846 comunas de menos de 2,500 habitantes. Por consiguiente, sobre un colegio de 56,138 electores, el número de delegados de los consejos municipales se elevaría a 51,690 (de entre los cuales 47,228 eran para la metrópoli, 362 para las provincias de ultramar y 4,100 para Argelia). Estas cifras hablan por sí mismas, *DPS I*, pp. 395 y ss.

una función, a razón del conjunto del concejo municipal para las ciudades de mas de 50,000 habitantes y de los alcaldes y alcaldes adjuntos para los municipios de menos de 50,000 habitantes. Además, dado que la participación de los electores de los Territorios de Ultramar, proporcional o no, es problemática, ésta queda reservada.³⁴

El texto que va a servir de base para la reunión constitucional del 23 de junio conserva la idea general, pero no establece ninguna estimación numérica. A lo mucho, se limita a introducir una escala suplementaria para las comunas pequeñas. En cuanto a los Territorios de Ultramar, se hace simplemente mención de los delegados de las asambleas territoriales, ya que las condiciones de la elección de los delegados de las municipalidades deben ser dictadas por la ley.³⁵

Sometido al Consejo Interministerial el 30 de junio, el texto llega a una etapa decisiva. Conscientes seguramente de las dificultades encontradas para organizar la representación de los concejos municipales, sus miembros optan por remitirse a la ley orgánica.³⁶ A estas alturas de los trabajos, era razonable pensar que el texto estaba considerado como adoptado.³⁷ En realidad, la cuestión se mantenía aún en suspenso.

Proponiendo una nueva redacción, el artículo 2o. del anteproyecto de Constitución del 15 de julio, llamado “Proyecto de La Celle Saint-Cloud”, prevé explícitamente que los delegados de los concejos municipales serán elegidos “bajo las mismas condiciones que los delegados llamados a elegir a los senadores”.³⁸ Esta curiosa remisión al colegio senatorial ¿habrá sido impuesta por el general? Todo indica que está presente su huella.³⁹ Sin embargo, esta propuesta es abandonada más tarde. A partir del 19 de julio, se da el acabado definitivo al anteproyecto. El artículo 4o., que retoma prácticamente la redacción adoptada el 30 de junio en consejo interministerial, establece:

³⁴ *DPS I*, p. 269.

³⁵ *DPS I*, p. 281.

³⁶ *DPS I*, p. 306.

³⁷ El anteproyecto de Constitución elaborado hacia el 10 de julio reproduce fielmente el texto, *DPS I*, p. 415-416.

³⁸ *DPS I*, p. 430.

³⁹ Ver las intervenciones categóricas del general De Gaulle durante las reuniones constitucionales del 13 y 23 de junio, *DPS I*, p. 246 y 279, y su declaración más matizada al CCC, el 8 de agosto de 1958, *DPS II*, p. 299.

El presidente de la República es electo por siete años por un Colegio Electoral formado por los miembros del Parlamento, por los consejeros generales y por las asambleas de los Territorios de Ultramar, así como por los delegados de los concejos municipales electos en las condiciones fijadas por una ley orgánica.⁴⁰

Actuando de esta manera, el gobierno prefiere eludir temporalmente la dificultad.

c. La remisión a la ley orgánica

Por medio de esta técnica, el gobierno opta por una solución cómoda; en efecto, brinda la opción al CCC para dar un dictamen más preciso⁴¹ o para otorgarle su confianza con objeto de que posteriormente elabore la ley. Considerando esta última hipótesis, el señor Chandernagor insiste en que los proyectos de ley orgánica sean publicados antes del referéndum de manera que el elector tenga un mejor conocimiento sobre su contenido,⁴² pero es en vano. Se transmite, entonces, al Comité un texto muy breve.

B. *El examen hecho por el Comité Consultivo Constitucional*

Una vez sometido, el 29 de julio, el texto del anteproyecto al Comité Consultivo Constitucional. Este aprueba, por inmensa mayoría, la ampliación del colegio, pero sus miembros se dividen en cuanto a su composición, lo cual da lugar a discusiones muy intensas. Finalmente, después de llegar a un acuerdo sobre una decisión intermedia, los participantes adicionan al texto no sin antes denunciar con rigor la manera de proceder del gobierno.

⁴⁰ *DPS I*, p. 458.

⁴¹ En varias ocasiones, en efecto, el general De Gaulle pidió insistentemente a los miembros del Comité sus sugerencias sobre ese punto. Ver la sesión del 8 de agosto de 1958, *DPS II*, pp. 300 y 305.

⁴² Nota escrita por Guy Mollet hacia el 30 de junio de 1958, *DPS I*, p. 313. Por lo demás, la cuestión es considerada y se proponen soluciones, *DPS I*, p. 337.

a. La remisión a la ley orgánica: un procedimiento peligroso

Dejar que sea la ley orgánica la que fije la composición del colegio presidencial implica un riesgo. Es por ello que el señor Bruyneel señala que la orientación política del colegio electoral será diferente, dependiendo de la manera como sea organizada la representación de las colectividades locales. Apoyado en esto por el señor Dejean, manifiesta su temor de que el cuerpo electoral pueda ser modificado en cada legislatura, a merced de los cambios de mayoría, y deplora la inestabilidad que resultaría de ello.⁴³ Por otro lado, el señor Valentin resalta que de cualquier manera será una ordenanza del gobierno lo que determinará la composición.⁴⁴ Por esto, le parece paradójico que sea el mismo jefe de gobierno actual quien fije la ley mediante la cual será elegido.⁴⁵

Sobre este punto el gobierno tenía que mostrarse conciliador y ganar la confianza del Comité. Al confesar la dificultad encontrada para organizar la representación de las colectividades locales,⁴⁶ no veía “ningún obstáculo”⁴⁷ para incluir tales precisiones en el cuerpo mismo de la Constitución, a condición, sin embargo, de conservar la flexibilidad necesaria.⁴⁸

b. La constitucionalización del colegio presidencial: la enmienda Bruyneel

La alocución del general De Gaulle, el 8 de agosto, que contempla “un colegio de 50,000 electores”,⁴⁹ suscita posiciones diversas en el seno del Comité.

Por su parte, P. Coste-Floret se declara partidario de una ampliación limitada del colegio electoral de manera a que éste pueda ser reunido dentro de una misma ciudad y que el escrutinio arroje un resultado glo-

⁴³ *DPS II*, sesiones del 31 de julio y del 8 de agosto de 1958, pp. 78 y 318.

⁴⁴ En virtud del artículo 78 (futuro artículo 92).

⁴⁵ *DPS II*, sesión del 8 de agosto de 1958, p. 314.

⁴⁶ Ver las declaraciones del señor Janot, sesión del 31 de julio de 1958, *DPS II*, p. 68 y del señor Debré, sesión del 13 de agosto de 1958, *DPS II*, p. 539.

⁴⁷ Janot, R., *DPS II*, p. 96.

⁴⁸ En particular, evitar una revisión constitucional en caso de modificación del *status* de las colectividades locales, *DPS II*, sesión del 8 de agosto de 1958, p. 305.

⁴⁹ *DPS II*, p. 299.

bal.⁵⁰ En consecuencia, propone eliminar lisa y llanamente la participación de los delegados de los concejos municipales.⁵¹ De esta manera, las dificultades ligadas a las elecciones complementarias desaparecerían, y la proporción de los electores de Ultramar aumentaría en la misma proporción. Por su lado, el señor Valentin, quien parece inclinarse por un colegio todavía más restringido,⁵² agrega que esta solución presenta la ventaja de asegurar un voto sereno y seguro.⁵³ Estos argumentos, sin embargo, no convencieron a los otros miembros del comité quienes se inclinaban por buscar la solución dentro de la representación municipal misma. En estas condiciones, la enmienda Bruyneel,⁵⁴ adoptada el 8 de agosto, después de discusiones álgidas y de diversas correcciones, establece por grupos de habitantes la participación de los delegados de los concejos municipales según los criterios siguientes:

Artículo 4o. El Presidente de la República será electo por siete años por un colegio electoral compuesto de miembros del Parlamento, de los consejos generales y de las asambleas de los Territorios de Ultramar y de los

⁵⁰ *DPS II*, p. 313. En el mismo sentido, el señor Gilbert-Jules, aunque más titubeante, insiste sobre la necesidad de efectuar el censo en París con el fin de evitar “el error geográfico”, *Ibidem*.

⁵¹ Esta sugerencia va de acuerdo a la expresada por el señor Aurillac durante la reunión del grupo de trabajo, el 10 de julio de 1958, *DPS I*, p. 403. Por esto, el colegio electoral será reducido a un poco menos de 6,000 electores, *DPS II*, p.313.

⁵² El interesado deseaba agregar a los parlamentarios los presidentes de los consejos generales, los alcaldes de las grandes ciudades (probablemente superiores a 50,000 habitantes) y los miembros de las administraciones de las asambleas territoriales de ultramar, lo cual daba un total de alrededor de 1,300 personas, (*DPS II*, p. 674). Al parecer, el señor F. Goguel lo disuadió de presentar esta proposición, que concedía una gran ventaja al Parlamento, ya que estaba demasiado alejada de las intenciones del general De Gaulle sobre la cuestión. Por esto, preconizó ampliar el colegio a todos los consejeros generales y a los delegados de los consejos municipales en las ciudades que sobrepasaran los 4,000 habitantes (carta del 4 de agosto de 1958, *DPS II*, p. 677). Este intercambio de opiniones muestra que, sobre este punto, la más grande incertidumbre reinaba aún en esa época. Por esto, la gran cantidad de proyectos expuestos por el ministro de Justicia (carta del 11 de agosto de 1958, *DPS II*, pp. 701 y ss.).

⁵³ *DPS II*, sesión del 8 de agosto de 1958, p. 315.

⁵⁴ Completado por la enmienda Lisette que prevé la participación de los delegados de los Estados de la Comunidad en razón del carácter federal considerado en ese momento (*DPS II*, p. 315). La creación de la Comunidad en el título XI debía modificar los términos. Cediendo su lugar a la facilidad, el CCC envía a una ley orgánica la designación de sus representantes (artículo 4o. *in fine*), *DPS II*, p. 318.

países de la Comunidad, así como por los representantes de los concejos municipales nombrados dentro de las condiciones siguientes:

- los alcaldes para las comunas de menos de 1,000 habitantes;
 - los alcaldes y alcaldes adjuntos para las comunas de 1,000 a 3,000 habitantes;
 - los alcaldes, los alcaldes adjuntos y tres concejeros municipales escogidos en el orden de la lista para las comunas de 3,000 a 6,000 habitantes;
 - los alcaldes, los alcaldes adjuntos y seis concejeros municipales escogidos en el orden de la lista para los municipios de 6,000 a 9,000 habitantes;
- Todos los concejeros municipales para las comunas de más de 9,000 habitantes.

Los otros representantes de los Territorios de Ultramar y de los países de la Comunidad serán nombrados dentro de las condiciones establecidas por una ley orgánica.

El texto propuesto merece dos comentarios. Para empezar, conviene resaltar que todos los representantes de los concejos municipales provienen de elecciones en primer grado evitándose las complementarias.⁵⁵ Además, el sistema prevé cinco escalas y modula la representación según la importancia demográfica de los municipios. A este efecto, establece un umbral (un representante, en la persona del alcalde, para las comunas de menos de 1,000 habitantes) y un límite (todo el concejo municipal para los municipios de mas de 9,000 habitantes). Si analizamos estos números, podemos ver que la fórmula escogida concede aún mayor ventaja a las pequeñas comunas en detrimento de las ciudades.⁵⁶ Con el fin de atenuar estas “desigualdades extremadamente aberrantes”, el señor Bour sugiere posteriormente añadir delegados adicionales, como el autor de la

⁵⁵ Se puede observar que el término de “delegados electos” escogido en el texto gubernamental es abandonado a favor del de “representantes designados”, sin duda para indicar que el sistema propuesto por el Comité no requiere elecciones primarias.

⁵⁶ Recordaremos como información que alrededor de 30,000 comunas tienen menos de 1,000 habitantes. Ver especialmente el cuadro muy instructivo preparado por el señor Alain Gerbod sobre la importancia numérica de los municipios por grupos de habitantes (*DPS I*, pp. 496 y ss.) y la profunda inquietud, si no es que insomnio, causado al señor Goguel, por esta enmienda “improvisada...”, lo cual lo hace dudar del “método” de trabajo del Comité, *DPS II*, pp. 693-695.

enmienda lo había inicialmente contemplado⁵⁷ pero su proposición es rechazada.⁵⁸

Por ultimo, se puede decir que la duración de la función presidencial, relacionada a la tradición del septenio, desde 1875, fue poco discutida, salvo por la reflexión del señor Barrachin que la consideró un poco larga para el ejercicio de funciones ahora muy importantes y por comparación con las de otros jefes de Estado, y por una proposición del señor Bruyneel que buscaba reducir el periodo a seis años.⁵⁹ De hecho, el septenio sirvió de aliento al régimen presidencialista.⁶⁰

Tales fueron los deseos expresados por el CCC y transmitidos el 14 de agosto al gobierno que, después de las observaciones del Consejo de Estado, fija definitivamente el proyecto.

C. El acabado definitivo del texto

Conciente de las imperfecciones del texto, el gobierno se preocupa por aportarle un cierto número de correcciones para restablecer “un equilibrio razonable”, según el ministro de Justicia,⁶¹ entre los municipios, sin descuidar por ello, la participación de los estados miembros de la Comunidad por un momento abandonada.

a. Se afina la escala de representatividad de los municipios

Entre el 14 de agosto (propuesta del CCC) y el 21 de agosto (transmisión al Consejo de Estado), el proyecto es modificado. Tomando en cuenta las sugerencias formuladas en el seno del Comité Consultivo Constitucional, el gobierno refuerza la representación de las grandes ciu-

⁵⁷ El señor Bruyneel había, efectivamente, previsto, en los municipios de más de 60,000 habitantes, la elección de un delegado adicional por grupos de 10,000 habitantes más allá del piso fijado (*Ibidem*, p. 316). En cuanto al señor Bour, éste propone un número proporcional a la importancia de los municipios, es decir, en total 5,273 delegados adicionales, *DPS* II, sesión del 13 de agosto 1958, pp. 535 y ss.

⁵⁸ Específicamente, el riesgo de agitación política susceptible de ser engendrada por las elecciones complementarias, *DPS* II, p. 536.

⁵⁹ *DPS* II, sesiones del 31 de julio (p. 89) y del 8 de agosto (p. 316).

⁶⁰ Ver sobre este punto nuestro estudio, *La présidence de Georges Pompidou: essai sur le régime présidentiel français*, Economica, 1979, pp. 76-77.

⁶¹ Debré, M., “Discurso al Consejo de Estado”, 27 de agosto de 1958, *DPS* III, p. 255.

dades al permitir a los concejos municipales elegir delegados adicionales en razón de 1 por cada 1,000 habitantes más allá de 30,000, dentro de las condiciones que serían previstas por una ley orgánica⁶²

Por su parte, el Consejo de Estado se empieza en reducir la representación de los municipios pequeños. Con respecto a esto, la discusión que se crea en el seno de la alta asamblea de ese órgano es digna de interés por la pertinencia de los argumentos intercambiados. Los participantes subrayan que la regla puesta por el gobierno, que consiste en resumidas cuentas, en asegurar una representación de un delegado por cada mil habitantes, no se respeta desafortunadamente.

Es así como el señor Heilbronner lamenta que el cuerpo electoral llamado a elegir al jefe de Estado sea dominado por “las colectividades locales menos llenas de vida, las que se dirigen progresivamente hacia la extinción”. Al mismo tiempo, denuncia el carácter arbitrario del grupo limitado a 9,000 habitantes y prefiere que el número sea aumentado a 10,000 con el fin de que la cantidad de consejeros pase de 23 a 27. Por otra parte, señala que estos municipios serán representados en razón de prácticamente tres delegados por cada mil habitantes, lo cual no corresponde para nada a la intención del gobierno. Por ello, propone dos soluciones: una, radical, inspirada en el criterio del gobierno que consiste en prever un delegado por cada mil habitantes para todos los municipios; la otra tiende a crear un grupo nuevo de 10 a 20,000 habitantes con el fin de favorecer a los municipios de importancia media.⁶³ Por su lado, los señores Boris y Renaudin, basándose en cifras, llegan a las mismas conclusiones. El primero indica que sobre los 38,000 municipios de Francia, 31,407 tienen cerca de 300 habitantes, lo cual les da una representación tres veces menor respecto al criterio gubernamental. El segundo precisa que 23,000 municipios tienen menos de 500 habitantes, y que en un colegio de unos 70,000 electores, representan la tercera parte. Por su parte, el señor Haag insiste sobre la gran disparidad de representación, para dos poblaciones prácticamente idénticas, París (2,500 electores) y la Seine

⁶² Finalmente, la cifra de 30,000 es adoptada por el Consejo Interministerial el 19 de agosto de 1958, *DPS* II, p. 640. Sustituye a la de 50,000 que le era propuesta, *DPS* II, p. 625.

⁶³ *DPS* III, Consejo de Estado (Asamblea General), p. 305.

(4,660 delegados).⁶⁴ En cuanto al señor Join-Lambert, su temor es que el texto obstaculice la fusión de los pequeños municipios.⁶⁵

El presidente Josse no comparte esta opinión; para él “la vida de los municipios rurales es una realidad plena, incluso cuando se encuentra en esclerosis”.⁶⁶ Centrando de nuevo el debate, el ponente general Martin recuerda que el colegio electoral está compuesto de “representantes”. Ahora bien, querer calcar exactamente, según él, el número de delegados de los municipios de la importancia de su población, es volver a poner en tela de juicio la idea general del artículo 4o. y, asimismo, la intención del gobierno.⁶⁷ De manera que, si puede parecer conveniente sopesar aquel principio de base, no hay lugar para hablar, según el señor Lachaze, de “proporcionalidad numérica”.⁶⁸ Una vez aclarado el equívoco, la preocupación mayor de los participantes va a consistir, al no poder eliminar los pequeños municipios, en al menos mantener su participación dentro de límites aceptables.⁶⁹

Dentro de este movimiento se sitúa la proposición del señor Brassart, con doble alcance, ya que tiende a modificar la repartición por grupos y a limitar el número de alcaldes adjuntos por grupo de habitantes.⁷⁰

Por ello, el sistema escogido permite mantener el número de categorías (6 en total) previsto por el proyecto gubernamental, pero sustituye la cantidad de 3,000 habitantes por la de 2,500, para la segunda categoría. Además, una vez la cuestión de los alcaldes adjuntos adicionales resuel-

⁶⁴ Ver las intervenciones de los señores Boris (*DPS* III, p. 306), Renaudin y Haag (p. 309).

⁶⁵ Propone que los municipios fusionados sean reagrupados en unidades electorales de 500 habitantes dotadas de un representante (pp. 305 y 308).

⁶⁶ *DPS* III, p. 309.

⁶⁷ *DPS* III, p. 306. En el mismo sentido, el señor Janot señala que el colegio presidencial no debe ser proporcional a la población, de lo contrario esto significaría una reducción del sufragio universal que daría al presidente un peso comparable al conferido por la elección directa (p. 307).

⁶⁸ *DPS* III, p. 306.

⁶⁹ En vista de las dificultades encontradas, ciertos miembros del Consejo piensan en remitir la cuestión a la ley orgánica (*DPS* III, p. 308). Esta propuesta es sometida a votación, pero en vano p. 309.

⁷⁰ *DPS* III (Comisión constitucional), pp. 59 y ss. Ver también las intervenciones de los señores Luchaire, F. (pp. 57 y ss.), Racine y Dechamps (pp. 60 y ss.).

ta,⁷¹ el texto señala la cantidad para las tres categorías concernientes, a saber:

- El alcalde⁷² y el primer alcalde adjunto para los municipios de 1,000 a 2,500 habitantes;

- el alcalde, los dos primeros alcaldes adjuntos y tres concejeros municipales tomados en el orden de la lista para los municipios de 2,501 a 6,000 habitantes;

- el alcalde, los dos primeros alcaldes adjuntos y seis concejeros municipales tomados en el orden de la lista para los municipios de 6,001 a 9,000 habitantes.

Aún queda un problema relacionado con la acumulación de cargos de elección. Con el fin de no amputar de manera grave el cuerpo electoral,⁷³ el Consejo de Estado prevé el reemplazo de las personas que, además de ser representantes de un Concejo Municipal, ocupan varios cargos: a la vez miembros del Parlamento, concejeros generales...⁷⁴

Ya entrando en su fase final, el texto es de nuevo modificado. El gobierno, después de haber ratificado las proposiciones de la alta asamblea del Consejo de Estado,⁷⁵ las acentúa, reduciendo aún más el peso de las pequeñas comunas. Con este fin, lleva la segunda categoría de 2,500 a 2,000 habitantes y agrega dos escalas intermedias de 2,501 a 3,000 habitantes y de 3,001 a 6,000 habitantes.⁷⁶

⁷¹ El señor Maspétiol evoca la posibilidad brindada a las comunas de menos de 9,000 habitantes de designar adjuntos adicionales, lo cual aumentaría su participación en la elección del presidente de la República. El señor Luchaire lo tranquiliza y precisa que de acuerdo a la idea del gobierno, la expresión designa los “adjuntos legales” conforme a la costumbre administrativa (*DPS* III, p. 55).

⁷² El uso del singular se debe al señor Maspétiol (*DPS* III, p. 58).

⁷³ El señor Janot insistía especialmente sobre la necesidad de garantizar a los consejos municipales una representación integral (*DPS* III, p. 64) y de solucionar ese problema en la Constitución (p. 64). Podemos notar, a propósito de esto, que la enmienda Bruyneel (CCC, sesión del 8 de agosto de 1958) había considerado inicialmente una disposición similar, *DPS* II, p. 316.

⁷⁴ Ver el texto anexo. Descartando la idea del doble voto, el texto no trata el reemplazo más que bajo un ángulo municipal, *DPS* III, Consejo de Estado (A. G.), p. 310.

⁷⁵ Salvo la disposición antes citada sobre la acumulación de mandatos electorales que será reintegrada a la ley orgánica del 7 de noviembre de 1958 (artículo 7o.).

⁷⁶ Ver el texto definitivo del artículo 6o. adoptado en el Consejo de Ministros, el 3 de septiembre de 1958, *DPS* III, p. 607.

b. Se define la participación de los Territorios de Ultramar y de los Estados miembros de la Comunidad

La transformación de la Federación en Comunidad (título XI del anteproyecto), propuesta por el Comité Consultivo Constitucional⁷⁷ y ratificada por el gobierno, tiene repercusiones directas sobre la redacción del artículo 4o. Como el presidente de la República es presidente de pleno derecho de la Comunidad (artículo 78), ésta debe entonces participar en su elección. A la formulación recogida, seleccionada por el Comité (artículo 4o., *in fine*), el gobierno sustituye una redacción más sustanciosa que la alta asamblea del Consejo de Estado se avoca a simplificar.

Consciente de las consecuencias de la creación de la Comunidad, el texto presentado al Consejo de Estado hace una distinción entre los Territorios de Ultramar (TUM) de la República y los otros Estados y territorios miembros de la Comunidad, y modula su participación de la manera siguiente:

Dentro de los Territorios de Ultramar de la República, forman parte del colegio electoral del Presidente de la República, bajo las condiciones fijadas para los municipios de la metrópoli, los miembros electos de los consejos municipales así como de los consejos de las colectividades administrativas determinadas por la ley.

La participación de los Estados y territorios de la Comunidad en el colegio electoral del Presidente de la República se fija según los principios adoptados por la República. Las modalidades de esta participación son determinadas por acuerdo entre la República y los territorios y Estados, miembros de la Comunidad.

A este respecto, el primer párrafo señala que todos los representantes de los Territorios de Ultramar serán “electos” con el fin de evitar que los concejeros municipales nombrados puedan ser miembros del colegio electoral. Por otro lado, para compensar la baja representatividad comunal de los Territorios de Ultramar, corresponde a la ley determinar la participación de los concejeros de las colectividades administrativas. Por ul-

⁷⁷ Dictamen del CCC, 14 de agosto de 1958, *DPS* II, p. 561.

timo, el texto prepara el presente y anticipa el futuro debido al desarrollo, esperado entonces, de la Comunidad.⁷⁸

Retomando el texto, el Consejo de Estado conserva la idea general, pero se preocupa, con una formulación clarificada, de especificar los contornos. Desde este punto de vista, el primer párrafo no merece ningún comentario en particular;⁷⁹ en cambio el segundo, respecto a la importancia de la participación de los Estados miembros de la Comunidad (artículo 4o., *in fine*), bajo pretexto de simplificación, es objeto de una interesante discusión en el seno de la Comisión.⁸⁰

En efecto, la referencia a la noción de “principios adoptados por la República”⁸¹ suscita fuertes inquietudes. Algunos participantes ven en ella una “formula peligrosa”,⁸² en la medida en que los países miembros tendrán fundamento para pedir sobre esta base, un mínimo de representación, específicamente comunal, a semejanza de la metrópoli. Ahora bien, en virtud de la autonomía legislativa y administrativa que les es reconocida, estos Estados podrán multiplicar las circunscripciones electorales y obtener así una representación incrementada en el seno del colegio presidencial. Por ello, para protegerse contra un posible “fraude electoral” según el señor Martin, el Consejo de Estado decide suprimir la fórmula. En cambio, este último insiste en la importancia de los “acuerdos” destinados a fijar las modalidades de la participación de estos países en la elección presidencial de manera que se establezca la situación y evitar cualquier escalada política.⁸³ Pero de esta forma se deja una gran libertad de

⁷⁸ En particular, el hecho de que la mayoría de los Territorios de Ultramar estaban de acuerdo, de ahí la necesidad, en el momento de un “acuerdo” para fijar el número de electores.

⁷⁹ La redacción del Consejo de Estado se limita a reagrupar el conjunto de la representación municipal (dispersado en el texto gubernamental) en el artículo 4o., párrafo 1 y subraya su origen electivo. Además, precisa el carácter orgánico de la ley (¿ley ordinaria en el proyecto gubernamental?) debiendo intervenir para determinar la participación de dichos consejos.

⁸⁰ De tal manera que el Consejo de Estado siente la necesidad de aplicar el mismo principio al artículo 79 (futuro artículo 81).

⁸¹ Hay que entender con esto, de acuerdo con el señor Plantey, la determinación del número de electores acordado a los Estados miembros y su modo de reclutamiento (elecciones primarias), *DPS* III, p. 61.

⁸² Ver en este sentido las observaciones pertinentes de los señores Martin y Plantey, *DPS* III, pp. 60 y ss.

⁸³ Como la población de Ultramar era prácticamente idéntica a la de Francia, muchos participantes se preguntan si la representación se haría exclusivamente sobre esta base.

decisión a las instancias encargadas de la negociación.⁸⁴ Sobre este último punto, el señor Janot se esfuerza por hacer aclaraciones.⁸⁵

El gobierno debía contentarse con esta puesta en orden. El texto adoptado el 3 de septiembre por el Consejo de Ministros reproduce fielmente los términos y agrega el párrafo final.⁸⁶

II. EL ESCRUTINIO PRESIDENCIAL (ARTÍCULO 7o.)

El artículo 7o. de la Constitución se relaciona con el artículo precedente en la medida que da una visión complementaria. Una vez el colegio constituido, se propone aportar una respuesta a las dos interrogaciones siguientes: ¿cómo es electo el presidente de la República? y ¿cuándo debe tener lugar la votación? El artículo 5o. del anteproyecto gubernamental, por lo demás muy técnico, sólo contempla contestar a la segunda, abandonando por el momento la primera. Finalmente, la orientación del texto no será seriamente puesta en cuestionamiento, salvo por el deseo de los organismos consultados de que aparezca en la Constitución el modo de elección del jefe de Estado. Por ello, el artículo 7o. toma a cuenta suya esta sugerencia y especifica el momento de la elección.

Por su parte, el doctor Blocq-Mascart teme una gran disparidad entre los diferentes territorios (*DPS* III, pp. 60 y ss.), por lo cual era necesario mejor referirse a los “principios”.

⁸⁴ Para mitigar el riesgo de arbitrariedad denunciado por el señor consejero Blocq-Mascart (*DPS* III, pp. 60 y ss.), el presidente Latournerie propone que el gobierno consulte al Senado de la Comunidad sobre este punto (p. 61). El señor Luchaire ve en esto un obstáculo mayor, es decir, que “estos acuerdos” fueran concluidos antes de efectuar esta negociación (p. 62).

⁸⁵ Los dos criterios propuestos por el señor Janot para determinar la participación de los Estados miembros de la Comunidad en la elección presidencial debían inspirarse de aquellos tomados en cuenta para la elección del Senado (futuro artículo 83), es decir: la importancia demográfica, pero sobre todo, la importancia de las responsabilidades asumidas por cada uno de los miembros, *DPS* III, p. 310.

⁸⁶ El artículo 6o. no menciona en lo absoluto las causas de no elegibilidad a la magistratura suprema (Ver sobre este punto, Gicquel, J., “Comentario de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución”, *La Constitution de la République Française*, Economica, 1979, p. 187), salvo el proyecto sometido en la reunión constitucional del 23 de junio de 1958 que prevé que el candidato debe renunciar, dado el caso, “a su mandato y a su pertenencia a un partido político” (*DPS* I, p. 282). Curiosa disposición aquella que consiste en creer que la elección presidencial está desprovista de todo carácter político! Es al contrario, subraya el señor Luchaire, “un acto político por excelencia” (*DPS* I, p. 311).

1. *El sistema electoral*

La selección del modo de escrutinio suscitó algunos titubeos en el seno de las instancias gubernamentales. Por lo demás, el texto del anteproyecto guarda cuidadosamente silencio sobre este punto. Con la intención de asegurar al jefe de Estado la máxima representatividad, el CCC propone especificar las modalidades. Finalmente, el modo de elección del presidente de la República será insertado dentro de la Constitución.

A. *El mutismo del anteproyecto gubernamental*

Determinar el modo de elección del presidente de la República significa tomar posición sobre dos cuestiones estrechamente ligadas, a saber: la mayoría requerida para su designación y el número de votos para alcanzarla. Con respecto a esto, parece evidente que las opiniones divergen. Es así como el ministro de Justicia considera que el jefe de Estado debe ser electo en la primera vuelta por mayoría relativa,⁸⁷ pues teme las negociaciones políticas desarrolladas entre las dos vueltas, perjudiciales a la autoridad presidencial.⁸⁸ El general De Gaulle, por su parte, estima que conviene adoptar la votación a dos vueltas, apoyado por los ministros de Estado, con reservas del señor Mollet quien prefiere el sistema practicado en Irlanda y en Australia.⁸⁹

Las primeras redacciones traducen estas incertidumbres. Se presentan sucesivamente dos versiones:

- Una, elaborada en la segunda quincena del mes de junio, opta por la mayoría simple dotada de un umbral de representatividad en la primera vuelta. Esta dio lugar a las dos variantes siguientes:

⁸⁷ Debré, M., intervención en el CCC, sesión del 13 de agosto de 1958, *DPS* II, p. 537.

⁸⁸ Sin embargo, un proyecto personal del autor, redactado en 1946, indica una preferencia por la mayoría absoluta pero obtenida, es cierto, en el marco de un colegio limitado; en cuanto al proyecto de 1948, éste se remite sobre este punto a una ley orgánica. Ver Debré, J. L., *La Constitution de la Ve. République*, PUF, 1975, pp. 27 y 32. Por otra parte, un anteproyecto publicado en la obra antes citada, sin fecha, pero sin duda redactado a mediados de junio 1958, considera el escrutinio mayoritario en dos vueltas (p. 54).

⁸⁹ Ver las actas de la reunión del grupo de trabajo del 19 de junio de 1958 y de la reunión constitucional del 23 de junio de 1958, *DPS* I, pp. 270 y 279.

La elección se efectuará por votación por mayoría simple en una sola vuelta. No obstante, si un candidato no obtiene el 25% de los sufragios expresados, se procederá a una segunda vuelta.⁹⁰

[Texto elaborado por el grupo de trabajo, el 19 de junio de 1958].

El candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos será electo. No obstante, si ningún candidato obtiene la tercera parte de los sufragios expresados, se procederá dentro de los siguientes ocho días, a una nueva votación.⁹¹

[Texto sometido a la reunión constitucional del 23 de junio de 1958].

- La exigencia de un mínimo de votos en la primera vuelta tiene como objetivo principal detener una eventual candidatura comunista en caso de desacuerdo de los partidos políticos a escala nacional. Dado que esta precaución corre el riesgo de ser insuficiente,⁹² los redactores levantan la barrera indicada.
- Otra, adoptada por el Consejo Interministerial el 30 de junio, impone la mayoría absoluta en la primera vuelta y la mayoría simple en la segunda⁹³ de no obtenerse aquélla. Después de ser incorporada en el artículo 4o. párrafo 2 del anteproyecto acabado el 19 de julio en Consejo Interministerial,⁹⁴ esta disposición parece encontrarse con ciertas reticencias en el Consejo de Gabinete reunido el 23 del mismo. ¿Qué objeciones se opusieron? Cualesquiera que hayan sido, una nueva redacción del párrafo 2 se hace necesaria⁹⁵ cuando éste desaparece “misteriosamente” según el señor François Luchaire,⁹⁶ del texto original.⁹⁷ Olvido voluntario o no, el CCC considera que se trata de una laguna importante que conviene llenar.

⁹⁰ *DPS I*, p. 269.

⁹¹ *DPS I*, p. 282.

⁹² En 1958, el electorado comunista se acercaba al 25%. Además, este temor estaba fundado, si juzgamos por el porcentaje obtenido, el 21 de diciembre de 1958, por el señor Georges Marrane: 13.1% del colegio electoral con predominio rural.

⁹³ *DPS I*, p. 306.

⁹⁴ Bajo reserva de modificaciones de redacción, *DPS I*, p. 458.

⁹⁵ *DPS I*, p. 475.

⁹⁶ *DPS I*, p. 529.

⁹⁷ Por esto, entendemos mejor lo extremadamente conciso del artículo 4o. del anteproyecto gubernamental reducido de esta manera a un párrafo único.

B. *La constitucionalización del modo de elección: la enmienda Coste-Floret*

Los participantes denuncian con vigor la contradicción que existe entre una elección ganada por mayoría relativa y los poderes acrecentados del presidente de la República, tanto en periodo normal como en casos excepcionales. Presionan al gobierno a cambiar de opinión sobre esta “disposición desafortunada”.⁹⁸ El señor Janot, que al parecer prefiere una mayoría relativa a una mayoría absoluta obtenida bajo condiciones difíciles,⁹⁹ no comparte este parecer. Tampoco, el ministro Michel Debré, quien confía en la disciplina de los partidos desde la primera vuelta.¹⁰⁰

Al final, el CCC, “preocupado por evitar que, algún día en el futuro, el presidente de la República pueda ser elegido con una mayoría tan baja que podría desacreditarlo” desde el inicio,¹⁰¹ el 8 de agosto de 1958, se apropia de la proposición de P. Coste-Floret. Es así como colocada en el párrafo 2 del artículo 5o., ésta establece: “el presidente de la República será elegido por mayoría absoluta. Si ésta no es alcanzada en las dos primeras vueltas de la votación, el Parlamento y los presidentes de los consejos generales y de las asambleas de los Territorios de Ultramar reunidos en Congreso proceden a la elección”.¹⁰²

Esto establecido, ahora correspondía al gobierno decidirse.

⁹⁸ Teitgen, P. H., *DPS II*, sesiones del 8 y 13 de agosto de 1958 (pp. 314 y 537). Ver en el mismo sentido, P. Coste-Floret, sesión del 31 de julio de 1958 (p. 80) y el señor François Luchaire que teme que el jefe de Estado no tenga la “autoridad necesaria frente a la Asamblea Nacional elegida por sufragio universal”, *DPS I*, p. 312.

⁹⁹ *DPS II*, sesión del 31 de julio de 1958, p. 96.

¹⁰⁰ Este sistema, precisa el ministro de Justicia, debería incitar a los partidos a no presentar más que dos candidatos (*DPS II*, p. 537), de aquí, la sugerencia del señor Bruyneel que consistía en prever el conservar en la segunda vuelta a los dos candidatos llegados en primer lugar en la primera (p. 538).

¹⁰¹ Recomendación del CCC, 14 de agosto de 1958, *DPS II*, p. 558.

¹⁰² *DPS II*, p. 319. La fórmula del Congreso permitía al mismo tiempo reunir al colegio, finalmente limitado, en la misma ciudad, de lo cual el interesado, se sabe, era feroz partidario.

C. La redacción final: el restablecimiento del modo de votación

Si bien el gobierno acepta incluir el modo de elección del jefe de Estado dentro de la Constitución, no obstante va a hacer a un lado la sugerencia del Comité, con la idea de que el nombramiento de un presidente por “un colegio electoral debilitado” tendería a debilitar su autoridad.¹⁰³ Es en estas condiciones que va a tomar de nuevo las disposiciones del texto adoptado el 30 de junio por el Comité Interministerial y proponer al Consejo de Estado una redacción, prácticamente idéntica, como lo atestigua el texto del artículo 5o. párrafo 2: “La elección se hará por mayoría absoluta en la primera vuelta. Si ésta no se obtiene, el presidente de la República será electo en la segunda vuelta por mayoría relativa”.

A su vez, la alta asamblea del Consejo de Estado discute los méritos y los riesgos respectivos de la fórmula preconizada por el CCC y de la seleccionada por el gobierno.

Por su parte, el señor Devolvé se inclina por el sistema racional del CCC debido a la autoridad que la mayoría absoluta confiere al jefe de Estado. En sentido inverso, otros participantes detectan en la pluralidad de candidaturas el riesgo de bloqueo, o peor, de “sabotaje” de la elección. Por último, los señores Maspétiol y Landron subrayan el peligro de cambiar de Colegio Electoral durante la votación, lo cual lleva al segundo, junto con el señor Join-Lambert, a sugerir al gobierno prever dos vueltas por mayoría absoluta y la tercera por mayoría relativa, pero sin éxito.¹⁰⁴

En lo esencial, el Consejo de Estado ratifica el texto propuesto y, actuando de manera lógica, se limita a colocar el párrafo 1 que trata sobre el sistema electoral, a la cabeza del artículo 5o. El gobierno aprueba esta presentación.¹⁰⁵ El modo de escrutinio quedó así establecido; ahora no faltaba más que situar la votación en el tiempo.

¹⁰³ Janot, R., *DPS III*, Consejo de Estado (A. G.), p. 307.

¹⁰⁴ *DPS III*, p. 312.

¹⁰⁵ Precisaremos que la segunda vuelta del escrutinio se desarrolla dentro de un plazo de ocho días. Esta disposición, prevista inicialmente en el proyecto del 23 de junio (*DPS I*, p. 282) desaparece, luego es reintegrada al texto del 19 de julio (p. 458) antes de ser eliminada del anteproyecto establecido el 26, al mismo tiempo que el párrafo relativo al modo de escrutinio, para ser finalmente reintegrada en la ley orgánica del 7 de noviembre de 1958 que reglamenta el escrutinio de segunda votación (artículo 25).

2. *La convocatoria del Colegio Electoral*

En el fondo del artículo 7o. de la Constitución, está el problema de la continuidad de la función presidencial. Esta cuestión no tenía una gran importancia en las Repúblicas anteriores, dado que se estaba en presencia, en gran parte, de un régimen de asamblea dentro del cual el presidente no era más que un actor secundario, o al menos, poco le faltaba para ello. La intención de los redactores, en 1958, era totalmente contraria a esta concepción. Piedra angular del régimen parlamentario renovado, el jefe de Estado estará investido de verdaderos poderes en periodo normal, y excepcionales en caso de crisis. A fin de asegurar, cueste lo que cueste, la perennidad de su función, es conveniente que el Colegio Electoral sea reunido lo más pronto posible. Tal es la idea principal que domina el artículo 5o. del anteproyecto gubernamental. Sobre la fase de los dictámenes consultivos, el texto no se modifica a fondo. En cambio, su redacción se mejora considerablemente.

A. *El espíritu de vanguardia del anteproyecto gubernamental: la elección dentro de un plazo razonable*

El artículo 5o. tiene como meta establecer un plazo máximo para proceder a la elección del nuevo presidente. A este respecto, hace una distinción entre la elección al término normal del cargo, por la expiración de los poderes del presidente en ejercicio, y la elección anticipada originada por una vacante en la presidencia o por impedimento del presidente surgido durante su periodo de ejercicio. El texto señala en ambos casos que el escrutinio se hará en un plazo de veinte a cincuenta días.

Sobre este punto, se puede notar que la posición gubernamental, tomada desde el 13 de junio,¹⁰⁶ no cambia casi nada en lo sucesivo, salvo por tres modificaciones. El 30 de junio, el Consejo Interministerial aporta al texto dos elementos nuevos; por una parte, sustituye al Consejo de Ministros previsto inicialmente¹⁰⁷ por el presidente del Senado para el ejercicio temporal de las funciones presidenciales; por otra parte, no obs-

¹⁰⁶ Ver el texto en *DPS I*, p. 252. El proyecto sometido a la reunión constitucional del 23 de junio de 1958 reproduce fielmente el contenido y reagrupa la totalidad de la cuestión en un artículo único (artículo 3o.) comprendiendo tres párrafos, *idem*, p. 282.

¹⁰⁷ El proyecto de Constitución redactado por el señor Debré en 1946 atribuía esta función al presidente del Consejo (artículo 11 *in fine*). Citado por Debré, J. L., *La Constitution de la Ve. République*, 1975, p. 27.

tante que el texto concibe al presidente interino a imagen del presidente ordinario, lo priva sin embargo, del ejercicio de un cierto número de atribuciones (dentro de las cuales, los futuros artículos 11 y 12 de la Constitución).¹⁰⁸ Posteriormente, el Consejo de Gabinete reunido el 23 de julio decide, después de la intervención del señor Berthoin, elevar el plazo máximo para la elección del presidente de cuarenta a cincuenta días.¹⁰⁹ A este propósito, se puede observar que el plazo contemplado en algún momento para organizar la primera vuelta de la votación,¹¹⁰ desaparece misteriosamente del anteproyecto.

Dentro de estas condiciones, el texto dirigido al CCC el 29 de julio, se presenta en forma de dos párrafos:

Artículo 5o. La elección del presidente de la República se hará por convocatoria del gobierno. La elección tendrá lugar dentro de un mínimo de veinte días y un máximo de cincuenta días antes de la expiración de los poderes del presidente en turno.

En caso de que la presidencia de la República quede vacante por cualquier motivo, o por impedimento constatado por el Consejo Constitucional requerido por el gobierno, las funciones de presidente de la República, a excepción de las previstas en los artículos 9o. y 10 que se presentan a continuación, serán ejercidas provisionalmente por el presidente del Senado. En este caso, el escrutinio para la elección del nuevo presidente deberá hacerse dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior.

Las lagunas observadas en el texto debían incitar al Comité a llenarlas.

¹⁰⁸ *DPS I*, p. 306. El anteproyecto de Constitución del 15 de julio de 1958 se limita a modificar la redacción del primer párrafo (p. 430).

¹⁰⁹ También se decidió redactar el párrafo 3, a continuación del párrafo 2, *DPS I*, p. 475.

¹¹⁰ Efectivamente, el artículo 5o. del anteproyecto elaborado el 19 de julio menciona, por primera vez, que “la primera vuelta del escrutinio” tiene lugar en el rango así definido, *DPS I*, p. 458. Esta disposición se encuentra también en el texto sometido el 23 de julio al Consejo de Gabinete, *DPS I*, p. 475.

*B. Las precisiones del Comité Consultivo Constitucional:
las enmiendas Valentin y Teitgen*

La redacción de la segunda parte del artículo 5o. no puede evitar una cierta cantidad de objeciones entre los miembros del Comité, quienes no tardan en subrayar las imperfecciones de la misma.

Dentro de esta perspectiva, la enmienda Valentin se propone agregar tres precisiones sobre la interinidad. Por una parte, el plazo impartido al Consejo Constitucional para que, a petición del gobierno, evalúe el impedimento del presidente, se fija en tres días. Por la otra, el impedimento definitivo se distingue del temporal.¹¹¹ Finalmente se prevé el caso de fuerza mayor, el cual, en caso de ser debidamente constatado por el Consejo Constitucional, provoca la convocatoria del Colegio Electoral.¹¹² Por último, dado que la remisión a las “condiciones previstas en el párrafo precedente” resulta, cuando menos, sorprendente,¹¹³ Pierre-Henri Teitgen sugiere corregir esta torpeza de redacción. Retomando en todos los puntos la formulación propuesta por el Comité, el gobierno transmite al Consejo de Estado el texto siguiente:

En caso de que la Presidencia de la República quedare vacante por cualquier motivo, o por impedimento constatado por el Consejo Constitucional convocado por el gobierno y obligado a decidir dentro de un plazo de tres días, las funciones del presidente de la República, con excepción de las previstas por los artículos 9o. y 10 que se presentan a continuación, son ejercidas provisionalmente por el presidente del Senado. En caso de vacancia o de impedimento definitivo, la votación para la elección del nuevo presidente tendrá lugar, salvo en caso de fuerza mayor constatado en debida forma por el Consejo Constitucional, dentro de un mínimo de veinte días y un máximo de cincuenta, contados después de la constatación del impedimento.

¹¹¹ De aquí, la distinción actual entre los artículos 7o., párrafo 4 y el 21 *in fine* que evoca más una suplencia.

¹¹² *DPS* II, sesión del 13 de agosto de 1958, p.453. Indicaremos, por lo demás, que el autor había preconizado el privar al presidente interino de poderes excepcionales (futuro artículo 16). Ante la hostilidad de los señores Marcilhacy y Waline, renunciará a ello, *DPS* II, p. 454.

¹¹³ Efectivamente, esta disposición es aplicable en caso de deceso del presidente. Esta anomalía había sido percibida por F. Luchaire para quien el párrafo 2 era “incomprensible”, *DPS* I, p. 530.

C. Los últimos retoques

Con la intención de brindar mayor claridad, la Asamblea General del Consejo de Estado modifica la presentación del artículo 5o. y especifica que el impedimento definitivo debe ser evaluado por el Consejo Constitucional, no sin antes preguntarse si la gama de cuarenta a cincuenta días prevista por el texto, cubría o no las dos vueltas.¹¹⁴ Todas estas modificaciones, por lo demás menores, son ratificadas por el gobierno. No obstante, éste cambia de opinión sobre una disposición que ya había anteriormente aceptado y prevé que en caso de vacancia de la Presidencia o de impedimento, el Consejo Constitucional deberá estatuir (ya no en tres días) sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Se termina así el proceso de elaboración de los artículos 6o. y 7o. que tratan sobre los diversos aspectos de la elección presidencial.

Es conveniente sacar conclusiones.

Finalmente, por lo que se opta por un colegio de alrededor de 80,000 electores,¹¹⁵ con predominancia rural, como el sistema utilizado para los senadores,¹¹⁶ haciendo del jefe de Estado “el elegido... del centeno y la castaña”, según la expresión del decano Vedel.¹¹⁷ Reducidos a menos de 1% del cuerpo electoral, los parlamentarios ya no pueden aspirar a desempeñar un papel político. Es justamente el resultado buscado por el sistema para colocar al jefe de Estado por encima de los partidos. La fór-

¹¹⁴ La cuestión planteada por el señor Deschamps quedó sin respuesta, *DPS* III, Consejo de Estado (C. Const.) p. 66. Por otro lado, ciertos interventores piensan que en caso de vacante o impedimento constatado por el Consejo Constitucional, sería preferible remplazar la fórmula “estatuyendo dentro de un periodo de tres días” por otra mas flexible de estilo “estatuyendo de urgencia”, (*DPS* III, p. 65), pero en vano.

¹¹⁵ En el sistema adoptado en 1958, para una población prácticamente idéntica, la Comunidad es representada por un poco menos de 4,000 grandes electores. En la metrópoli, la repartición es la siguiente: 695 parlamentarios, 3,149 consejeros generales; 63,925 alcaldes, adjuntos y consejeros municipales, y 8,541 delegados adicionales. Ver Massot, J., *La présidence de la République en France*, La Documentation française, 1977, pp. 59 y ss.

¹¹⁶ El colegio senatorial cuenta con alrededor de 110,000 grandes electores. Además, la [ordonnance] del 7 de noviembre de 1958 relativa a las modalidades de la elección presidencial reproduce este mecanismo.

¹¹⁷ Los alcaldes de municipios de menos de 1,000 habitantes son 31,401 y representan cerca del 40% del colegio.

mula ilustra la intención de despolitizar el escrutinio y confiere a la Constitución una apariencia muy cercana al estilo del siglo XIX.¹¹⁸

Pero, pensándolo bien, ¿qué porvenir podía tener este colegio? Se puede creer con razón que los notables así determinados hubieran preferido elegir a los señores Antoine Pinay o Alain Poher.¹¹⁹ Es muy posible que, salvo la hipótesis excepcional de 1958, se hubiese retornado a una magistratura de influencia,¹²⁰ con el riesgo de un retroceso a la IV República. No era esto lo que quería el general De Gaulle quien, sin duda, consideraba que el colegio, aún ampliado, resultaría un soporte muy estrecho para sus sucesores deseosos de continuar la práctica inaugurada en 1958.

En realidad, la experiencia intentada en esta época, de corta duración,¹²¹ como todo el resto, revela el compromiso que envuelve toda la elaboración de la Constitución. Al igual que ésta, el sistema debía evolucionar y conocer momentos de desarrollo inesperados.

¹¹⁸ Es cierto que en la mente de los redactores de 1958, la segunda cámara debía constituir la muralla de defensa del nuevo régimen, como demuestra el espíritu del artículo 7o., de ahí esta Constitución calificada de “senatorial” por Marcel Prelot.

¹¹⁹ P. Viansson-Ponte, citado por J. Massot, p. 62. Estas suposiciones son confirmadas por el señor Châtenet, ministro del Interior en el primer gobierno Debré, primer gobierno de la presidencia del general De Gaulle. Entrevistándose con este último, en marzo de 1960, problemas de seguridad después de amenazas que pesaban sobre su persona, la cuestión de la elección de su sucesor es evocada. Teniendo en cuenta la orientación política conocida del colegio, parece ser que el general estaba resuelto, a partir de ese momento, a no conservar este sistema (declaración durante el Coloquio).

¹²⁰ Desde ese punto de vista, la concepción de la función presidencial, más reguladora que animadora, defendida por el presidente interino durante la campaña electoral de 1969 confirma esta impresión.

¹²¹ La fórmula no desapareció totalmente. Si, actualmente, el representante electo a perdido su calidad de gran elector, recupera la de presentador del cual la idea estaba incluida en la Ley de 1958 (artículo 1o.).